

nido noticia de ellos ó no se hubiesen podido haber antes, y la prueba de tachas de testigos presentados en el último dia del término probatorio.

234. *Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal, el juez dictará sentencia:* art. 1151, término que aparece sobrado corto, por las razones expuestas al reprobar el que marca el art. 1144.

235. La sentencia será fundada, debiendo tener presente los jueces para dictarla y acerca de la condenacion en costas y demás circunstancias que debe comprender, lo expuesto en los números 1070 y siguientes y 1099 y sucesivos del lib. 2.º de esta obra.

236. *Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos:* art. 1153. En su consecuencia, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion por la superioridad, segun previene el art. 70 de la ley.

237. *Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad, si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el juez haya declarado el negocio de menor cuantía teniéndola mayor, mas no cuando lo declaró de mayor cuantía teniéndola menor, segun dijimos en el número 185. El recurso de nulidad debe interponerse á la vez que el de apelacion, segun la disposicion del § 2 del art. 1154, cuyo fundamento y conveniencia expondremos al tratar de la apelacion y del recurso de nulidad en general. Tambien puede proponerse solo este, segun se deduce del artículo 1153, cuando no se interpusiere el de apelacion. Uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio, que es la autoridad superior inmediata del juez de primera instancia: § 3.º del art. 1154.*

238. El término para la interposicion de la apelacion ó del recurso de nulidad cuando solo se interpone este, ó de ambos á la vez, debe ser el de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que por regla general marca el art. 67 de la ley y el 25.

239. *Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, á costa del apelante, segun disponia el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1838, poniéndolo en conocimiento de las partes por medio de la citacion correspondiente para que puedan comparecer ante la misma á usar de su derecho.*

240. Segun el art. 14 de la ley de 10 de enero de 1838, el término que debia señalarse á las partes en el emplazamiento para ante la superioridad era el de quince dias que se contaban desde el siguiente al de dicho emplazamiento; segun la nueva ley, señalando en su art. 1158, para personarse el apelante el término de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, este es el que deberá asignarse en la citacion.

Véase lo que exponemos mas adelante al tratar de los trámites que deben seguirse en la superioridad en estos recursos.

241. Devueltos los autos al juzgado de primera instancia por haberse confirmado ó revocado por la Audiencia la sentencia apelada, con certificacion de ella y de la tasacion de costas por haber habido condena de estas,

procederá dicho juez á su ejecucion y cumplimiento en los términos que expondremos en el título correspondiente (artículos 1160 y 1161 de la ley), puesto que en los juicios de menor cuantía no se da recurso de casacion, segun declara el art. 1016 de la ley, que examinaremos en su lugar.

242. La sentencia de que no se apelare ó interpusiere el recurso de nulidad ó la nulidad en el término legal, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna judicial por ministerio de la ley, segun previene el art. 68 de la de Enjuiciamiento, que es general, y concuerda con el 13 de la ley de 10 de enero. V. el número 159 de este libro 3.º

TITULO III.

De los juicios verbales.

243. Por juicio verbal se entiende aquel en que se instruye y ventila el negocio sujeto á él, puramente de palabra, por la escasa importancia de la cuantía sobre que versa.

244. Acerca del origen de los juicios verbales en los pueblos primitivos, podemos referirnos desde luego á lo dicho sobre el origen de los pleitos de menor cuantía, puesto que es de presumir, que cuando el negocio que se ventilaba por los trámites breves de este juicio fuese de leve importancia, se abreviarían los trámites mayormente hasta el punto de entenderse de él y decidirse en una simple comparecencia verbal. Asi nos lo persuaden, por ejemplo, entre los hebreos, las palabras del cap. 29, 7, 16 del libro de Job, expuestas en el núm. 59 de la introduccion de esta obra, que son aplicables tanto á los pleitos de menor cuantía como á los verbales, y asimismo aquel texto que traen los autores refiriéndose al procedimiento entre los germanos, *principes qui jura per pagos vicos qui reddunt*, aplicable tambien á estos juicios. Véase el núm. 147 de la Introduccion.

En cuanto al derecho romano y al patrio existen textos mas directa y especialmente esplicitos respecto de los juicios verbales. La auténtica, *Nisi breves. Cod. de Sent. ex peric. recit.*, autoriza expresamente, para conocer en juicio verbal de los negocios de poca importancia; *nisi breves sin lites*, se lee en ella, *et maxime vilium personarum (tunc enim sine scriptis et sine aliqua expensa cognoscere præsident oportet), et nisi Episcopus cognoscat inter suos subditos*, entendiéndose por causa vil segun Juan de Platea, en la ley *mediterraneæ. Cod. de annot. et trib.*, aquella en que por el procedimiento ordinario se gasta mas de lo que se pide. Y segun la ley *idest Dig. de dolo malo*, se podia considerar de este género de causas la que no importaba mas de dos áureos. Véanse tambien la ley 1 del *Dig. de jur. delib.*, la autent. *ut judi.* y el cap. fin. del lib. 6.º de las decret. de *re jud.*

Esta ley fue adoptada en la ley 6, tít. 22, Part. 3, que dice: En escrito

dijimos en la ley de suso que debe todo juzgador dar su juicio acatado; pero pleitos y ha que pueden ser juzgados sin escrito é por palabra tan solamente. E esto seria cuando la demanda fuesse de cuantía de diez maravedís ayuso é sobre cosa que non valiere mas de esta cuantía, mayormente cuando tal contienda como esta acaesciese entre omes pobres é viles. Ca á tales como estos develos el juzgador oyr é librar *llanamente* (esto es, como dice la glosa de Gregorio Lopez, sin escritura) de guisa que non hayan á facer costa é mission por razon de las escrituras. E esto mismo decimos que deve ser guardado cuando los oficiales den cuenta de lo que ficieron de sus officios, ó cuando algun obispo oyere ó librare pleitos entre sus clérigos.

La ley á que se refiere la anterior es la 41, tit. 2, Part. 3, que dice: Escrita tovieron los antiguos por bien que fuere fecha toda demanda que oviesen á facer de diez maravedís arriba de cosa que no lo valiese. Mas dende ayuso non ha el demandador porque la facer en escrito si non quisiese; ca abundale que diga por palabra antel juez sayendo y el demandado que es lo que demanda y por que razon, asi como de suso es dicho. E esto tovieron por bien, porque los pleitos pequeños se puedan librar mas aina é sin gran costa.»

La ley 8, tit. 4, lib. 11 de la Nov. Recop. prescribió, que en los pleitos civiles y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravedís y de ahí abajo, porque en los tales hubiere toda la brevedad, no hubiere orden ni forma de proceso ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, salvo que sabida la verdad sumariamente, la justicia procediera en pagar lo que se debiere, y que no se asentara por escrito sino la condenacion ó absolucion, y que no se admitiesen escritos ni alegaciones de abogados; y que en tales causas no hubiera apelacion ni restitution ni otro remedio alguno, y que el escribano ante quien pasara no pudiera llevar derechos por todo el tal proceso mas de medio real, encargando á los jueces que con toda brevedad lo despachasen. Hay que advertir que la ley 19, tit. 9, lib. 3 de la Recop., señalaba la cantidad de 400 mrs., si bien la 24 del mismo título, extendió dicha cuantía á 1,000 mrs.

Asimismo por el art. 1.º § 6 de la real cédula de 6 de octubre de 1768, que forma la ley 1, tit. 13; lib. 3 de la Nov. Recop., se fijó la cantidad de que podian y debian conocer los alcaldes de barrio de Madrid en juicio verbal en 500 rs.

Posteriormente, por real resolucion de 18 de diciembre de 1796, se ordenó respecto de los juzgados militares, que no formaran procesos por intereses pecuniarios que no pasaran de 500 rs. en España y de 100 pesos en Indias, evacuándose precisamente dichos puntos en juicios verbales, de cuyas determinaciones no hubiera restitution, recurso ni otro remedio.

En las ordenanzas de Bilbao, publicadas por D. Felipe V en 1737, capítulo 1.º, núm. 6, se halla tambien una disposicion respecto de los asuntos de comercio, que aunque aplicable especialmente al acto conciliatorio, no deja de serlo á los juicios verbales. Segun ella, siempre que cualquiera persona pareciere en el consulado á intentar cualquiera accion, no se le debian

ni podian admitir demandas ni peticiones algunas *por escrito*, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hicieran parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas *verbalmente sus acciones y excepciones*, procuraran atajar entre ellas el pleito y diferencia que tuvieren *con la mayor brevedad*, y no lo pudiendo conseguir, les admitieran sus peticiones por escrito. Esta prescripcion sobre juicios verbales en los asuntos de comercio se sancionó mas especifica y expresamente en el Código de Comercio sancionado en 30 de mayo de 1829, puesto que en sus artículos 1209 y 1210 se dispuso, que en los juicios mercantiles el interés de las demandas no excediese de 1,000 rs. vn. en los tribunales de comercio y de 500 en los ordinarios, fuere *verbal la instruccion*, redactándose solamente una acta por escrito, si bien posteriormente la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, sancionada en 24 de julio de 1850, determinó de un modo mas circunstanciado el procedimiento que en ellos debia seguirse.

Mas adelante la ley de 9 de octubre de 1812, sobre negocios del fuero comun, designó como cuantía de que debia conocerse en juicio verbal, la misma que la designada en la ley militar y la de comercio, art. 3, cap. 3.

Finalmente, el Reglamento Provisional para la administracion de justicia de 1856, vino á adoptar la misma base para los juicios verbales respecto á la cantidad, pero distribuyó su conocimiento entre los alcaldes y los jueces de primera instancia, mandando que los primeros fueran competentes para conocer, á prevencion con dichos jueces donde los hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pasase de 200 rs. en la Península é islas adyacentes y de 600 en Ultramar, pero que solo compitiese á los jueces letrados el conocimiento en juicio verbal de las demandas civiles que pasando de dichas sumas no excedieran de 500 duros en la Península é islas adyacentes y de 1,000 en Ultramar: arts. 51 y 40.

La nueva Ley de Enjuiciamiento civil ha elevado la cuantía marcada hasta hoy para conocer en juicio verbal, y creado funcionarios judiciales especiales para conocer de los mismos en primera instancia, puesto que dispone en su art. 1162, que *toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal, y que el conocimiento en primera instancia corresponde á los jueces de paz, y en la segunda á los jueces de primera instancia de los partidos.*

245. En cuanto á las cualidades que debian concurrir en los jueces de paz, se determinaron por los reales decretos de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1855, de que nos hicimos cargo en los números 190 y siguientes del lib. 1.º de esta obra, mas habiéndose atribuido el nombramiento de los mismos á los regentes de las audiencias, y observándose que los autores de los informes que estos tenian que pedir, atendian mas que á la conveniencia del principio judicial á consideraciones políticas, se mandó por circular de 2 de enero de 1856 suspender la ejecucion de dichos decretos y que siguieran los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces mencionados encomendaba la Ley de Enjuiciamiento, hasta nueva resolucion. Esta



se dictó finalmente por real decreto de 28 de noviembre de 1856, en el que se adoptaron nuevas disposiciones sobre el nombramiento de dichos jueces y modo de ejercer sus funciones, las que creemos deber nuestro exponer en este lugar, para que sirvan de complemento á las de los decretos referidos.

246. Conforme á los arts. 1.º y 2.º del de 22 de noviembre, el nombramiento de dichos jueces pertenece al cargo de los regentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes, los cuales deben dirigirse con este objeto á los gobernadores de las provincias de su territorio para que les faciliten una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamientos y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del decreto de 22 de octubre, expuesto en el núm. 196 del lib. 1.º de esta obra (y que tengan las cualidades requeridas por el art. 4.º del mismo) y otra de las personas que sin ser abogados, merezcan á su juicio obtener con preferencia, el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones (para lo cual, deben concurrir en ellas en nuestro concepto las cualidades del art. 4.º y no tener las prohibiciones del art. 5.º).

Los regentes, con presencia de las listas, y oyendo previamente acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas á los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados, por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero (del año correspondiente, puesto que el cargo de juez de paz dura dos años, segun el art. 5 del decreto de 22 de octubre citado: V. el núm. 194 del lib. 1.º de esta obra) dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. A estas relaciones acompañarán copia de las listas formadas por los gobernadores con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia: art. 2.º del decreto de 28 de noviembre.

Los regentes, oyendo á las salas de gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo: art. 5.º (El silencio de este decreto sobre las excusas admisibles autoriza para atender que se refiere á las enunciadas en el decreto de 22 de octubre, expuestas en el núm. 197 del lib. 1.º de esta obra). Si las excusas fueren admitidas, los regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las listas referidas: art. 4.º, mas para que no sufra entorpecimiento el servicio público, en el caso de admitirse las excusas á los nombrados, deberán entrar estos en el ejercicio de sus cargos mientras no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas: art. 5.º Esta disposicion se funda, además, en evitar que los nombrados puedan entorpecer á su arbitrio el servicio público alegando maliciosamente excusas que aunque fueran legales no fuesen verdaderas. Por lo demás, la ley atiende al servicio público con preferencia á los ligeros perjuicios ó incomodidades que podrian seguirse á aquellos de tener que desempeñar el cargo de juez de paz, por los pocos dias que puede tar-

dar en recaer resolucion sobre las excusas alegadas, mucho mas cuando estas solo pueden consistir en haber cumplido la edad de setenta años ó desempeñado el cargo de juez de paz en el bienio que acababa de terminar, y no en imposibilidad física ó moral, como creen algunos, confundiendo con las excusas las exenciones de que hace expresa mencion el art. 5.º del decreto de 22 de octubre.

Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley de Enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñen su autoridad y atribuciones gubernativas: art. 6. Véase lo expuesto en los números 1957, 225 al 234 del lib. 1.º de esta obra.

No debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cago perteneciente al orden administrativo: art. 7.º Esta disposicion tiene por objeto evitar que peligre la independencia del cargo judicial que ejercen, y la rectitud de la justicia, como sucederia si ejercieran los jueces de paz al mismo tiempo cargos administrativos, pues que dependerian bajo este concepto de las autoridades de este orden; además de que podrian hallarse encontrados y en pugna los intereses de la administracion con los de los particulares de que tienen aquellos que conocer como jueces de paz. Mas no quiere decir esta disposicion que no pueda aceptarse un cargo administrativo por el que estuviese ejerciendo el de juez de paz, sino que aceptado aquel, no puede desempeñar este. Asi se deduce del espíritu de la misma y tambien del art. 5.º del decreto de 22 de octubre, segun el cual no pueden ser nombrados jueces de paz ni suplentes los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz, y del art. 1.º del Reglamento Provisional para la administracion de justicia, que prevenia, no pudieran los jueces tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros: art. 8; para que teniéndolo á la vista tanto estos como los particulares interesados en los negocios no se reclamen derechos indebidos.

Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia, en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, y cuando esto tenga lugar, despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos. En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido. En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz: artículos 9, 10 y 11. Estas disposiciones pueden tacharse como separándose de las reglas que rigen los límites de los respectivos grados jurisdiccionales, puesto que facultan al juez de paz cuya jurisdiccion se halla limitada por la ley para conocer de negocios de cortas sumas y solo en pri-

mera instancia, para entender como suplentes de los jueces de partido, de negocios de mayor importancia y aun en grado de apelacion, y que asimismo autorizan á un suplente de un juez de paz para conocer en segunda instancia como suplente de un juez de partido, de los negocios de que aquel juez de paz entendió en primera; lo que es tanto mas notable cuanto que para ser juez de paz no es cualidad necesaria la de ser letrado, segun lo dispuesto en el art. 1.º del presente decreto, de suerte, que podrá suceder que entienda un suplente no letrado de un juez de paz letrado, de la apelacion de un negocio en que conoció este en primera instancia. Fácil será alegar en apoyo de esta anomalía, que podrá concurrir á veces mayores luces y conocimientos en el derecho y en la práctica de los negocios judiciales en una persona que carece de títulos académicos que en un letrado; que además los jueces de paz no suplen á los de primera instancia como tales jueces de paz, sino como letrados ó personas á quienes la ley ha juzgado aptos para entender de negocios judiciales, y finalmente, que las disposiciones mencionadas no introducen reglas nuevas sobre la suplencia de los jueces de partido, sino que se limitan á seguir las trazadas en leyes y disposiciones anteriores, tales como, por ejemplo, la del art. 7.º del Reglamento de Juzgados de 4 de mayo de 1844, segun el cual, se autorizaba para sustituir á los jueces de primera instancia en sus ausencias y enfermedades, y para desempeñar estos juzgados en caso de vacante, á sus alcaldes y sus tenientes, por su orden, y á falta de estos, al que hiciere sus veces, personas todas sin títulos académicos en jurisprudencia. Pero á esto podremos replicar que la ciencia del derecho y la aplicacion de sus principios no pueden ni deben permanecer estacionarios, mucho menos en la época presente en que tan rápidamente ha progresado, y que asi como los nuevos legisladores han reconocido la conveniencia de separar y cometer á distintas personas las funciones judiciales y administrativas que antes se hallaban reunidas en unas mismas, ha debido tambien unir y soldar en la parte en que se hallaban rotas ó quebrantadas las reglas sobre las circunstancias que deben concurrir en los funcionarios de la gerarquía judicial y que ordenan los diversos grados de cada jurisdiccion. Debiera por lo meno haberse dado la preferencia á los jueces de paz letrados sobre los que no lo sean, como hacia el art. 7.º del Reglamento, respecto de los alcaldes y sus tenientes.

Los jueces de paz y suplentes contrerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos: art. 12.

Tales son las notables innovaciones introducidas por la ley de Enjuiciamiento y decretos posteriores sobre las autoridades que deben conocer de los juicios verbales.

247. No son menos importantes las reformas efectuadas en cuanto al procedimiento que debe seguirse en dichos juicios, puesto que la nueva ley ha determinado una tramitacion rápida y breve compatible con los fueros de la justicia, y con la conveniencia de no ocasionar costas que absorban el

corto interés del litigio, y puesto que estos trámites se han sancionado por disposiciones expresas, cortando los abusos á que daba lugar el hallarse regidos por la práctica y el arbitrio judicial. Asimismo la ley de Enjuiciamiento ha introducido una nueva revision de las sentencias de primera instancia para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar la parcialidad ó el error con que aquellas se hubiesen dictado. Esta nueva revision no se ha sometido á las audiencias del territorio, ya por evitar los gastos y dilaciones que lleva consigo el conocimiento de un negocio por un tribunal de esta graduacion en la gerarquía judicial, ya porque se ha visto, y no sin fundamento, un grado inmediato de superioridad en los jueces de primera instancia respecto de los jueces de paz, por requerir las leyes para desempeñar aquel cargo mayor número de circunstancias y cualidades que para este. Así lo establece tambien la legislacion francesa; si bien en Francia forman los jueces de primera instancia un tribunal colegiado, que ofrece en su consecuencia mayores garantías de ilustracion é imparcialidad que nuestros juzgados compuestos de un solo juez, especialmente cuando, como en el caso que examinamos, se trata de reformar una decision dictada tambien por otro juez único (1).

Pasemos pues á hacernos cargo con el orden debido de las disposiciones de la nueva ley en sus correspondientes párrafos.

(1) Al inclinarnos por el sistema de la pluralidad de jueces ó de los tribunales colegiados, con preferencia al de la unidad judicial ó del juez único, no hacemos mas que seguir el sistema que parece predominante en el dia. Ambos tienen, sin embargo, notables y elocuentes defensores, puesto que este encuentra entre ellos á Bentham, Carlos Comte, Boujeau y Lerminier, y el primero á Beranger, Horacio Say y Bordeaux en Francia, Muratori y Ambrosoli en Italia, y Feuerbach en Alemania. Las principales razones ó fundamentos en que se apoyan los primeros, consisten en la influencia que ejerce por lo comun uno de los jueces sobre los demás, lo cual hace inútil la concurrencia de estos; en que se debilita la responsabilidad moral de estos, puesto que recayendo sobre todo el cuerpo lo odioso de una sentencia injusta, no pesa indirectamente sobre cada uno de ellos, y en su consecuencia no emplean estos tanto trabajo ni celo en el estudio de la cuestion que se somete á su fallo. Mas contra estos argumentos se oponen: 1.º que la experiencia demuestra que ven mas dos ojos que uno y que se examinan mejor los negocios por varios jueces que por uno solo, porque se ilustran unos á otros comunicándose sus luces y pareceres en la discusion de las cuestiones que ocurren, y se disipa toda prevencion ó preocupacion: hay una gran diferencia, decia Bodin en su República *eum universi judiceer constituunt* que cuando *singuli sententiam ferunt*, y Ciceron recomendaba la asiduidad de los senadores, porque decia, cuando el senado es mas numeroso, tienen mas peso sus decisiones: *Nom gravitatem, res habet, cum freeuens ordo est*: 2.º que el mayor número de jueces da mas fuerza y dignidad á la decision disminuyendo los casos en que puede ser el fallo injusto, no solo porque es mas fácil sobornar ó corromper á un hombre que á muchos, sino porque siendo mas difícil que todos opinen errónea ó caprichosamente sobre un mismo punto, el uno impedirá que prevalezca la opinion del otro. Además el interés y lustre de la corporacion ó tribunal, obligará á cada uno de sus miembros á combatir con energía las miras personales de los otros y á ponerse de acuerdo para elevar el carácter de sus funciones por medio de un juicio ó sentencia imparcial, independiente y justa.

§. I.

Contestaciones de que se conoce en juicio verbal.

248. Conócese puramente de palabra y no por escrito, según el artículo 1162 de la ley, de toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 600 rs.

Para saber cuándo excede la cuestión litigiosa de este interés, deberá atenderse al valor real del objeto ó derecho que se reclama, no al valor de estimación ó especial en que lo tienen el demandado ó demandante; á la cantidad á que se circunscribe la demanda y no á la que se debe, y asimismo, á si la reclamación versa sobre el estado civil ó político de las personas, ó como decían los teformadores de Febrero, sobre derechos de heredar, reconocimiento de hijos ú otros de esta especie, ó si aunque se reclame una corta cantidad, se pide la declaración de un derecho de interés mayor de 600 rs. ó un derecho indeterminado cuyo interés no se puede fijar, pues en estos casos no será la cuestión objeto de juicio verbal; y finalmente, deberá atenderse á las demás reglas expuestas en los números 417 y siguientes del lib. 1.º; en los apartes quinto y sexto del núm. 97 del 2.º y en la sección 1.ª del tit. 2.º del presente libro de este tratado. V. también los arts. 31 y 32 del decreto de 8 de agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes. Contra su fallo sobre este punto no se dá apelación, para evitar los gastos y dilaciones que ocasionaría esta instancia á los litigantes. Sin embargo, para evitar todo error ó arbitrariedad, el juez de primera instancia del partido al conocer de la apelación contra la sentencia definitiva dada sobre el negocio principal, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 reales; artículo 1163, y entonces tendrá el actor que interponer de nuevo su demanda por escrito ante este, y se seguirán los trámites marcados por la ley para los juicios de mayor ó de menor cuantía según que el valor de la cosa litigiosa excediera ó no de 3,000 rs.: art. 1165 de la ley. Mas para que pueda hacerse la declaración de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita: 1.º Que se reclame la nulidad ante el juez de primera instancia del partido, por alguno de los litigantes. 2.º Que la parte que haga la reclamación se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciación de la demanda en juicio verbal: art. 1164.

249. Siendo estas disposiciones análogas á las prescritas en los artículos 1155 y 1154 de la ley sobre pleitos de menor cuantía, es aplicable á aquellas lo expuesto en los números 135 y siguientes sobre estas. En su consecuencia, parece también que la comparecencia á que se refiere el artículo 1163, para conocer de la duda mencionada, debe ser distinta de la que prescribe el art. 1172 para entender del fondo del litigio, no solo porque no se refiere el legislador á esta misma en el art. 1163, sino á una indeter-

minada y por consiguiente especial, sino también porque en esto ha debido tener por objeto que se decida aquella cuestión antes que el negocio principal, para evitar á los litigantes, si se resolviese que debe seguirse el negocio en juicio escrito, las diligencias y gastos necesarios para procurarse los documentos y preparar las demás pruebas sobre el fondo del asunto; objeto que es el mismo que ha tenido el legislador al prescribir en el art. 1155, referente á los juicios de menor cuantía, que cuando las partes no estén conformes sobre el valor de la cosa litigiosa las oiga el juez en *juicio verbal*, sin que se haya entendido que este juicio fuese el mismo que manda celebrar el art. 1151, para oír el juez á las partes sobre el fondo del negocio, sino un juicio distinto y anterior á este.

250. Sin embargo, la mayoría de los intérpretes opina por que debe conocerse de la duda sobre el interés del litigio en la comparecencia de que trata el art. 1172, si bien antes de entrar á conocer del negocio principal; pues si el juez después de oír á las partes, y á peritos en el caso de ser necesarios conocimientos facultativos para fijar su estimación, decidiese que el interés del pleito excede de 600 rs., no deberá pasar á conocer de este, sino declararse incompetente reservando su derecho al actor para que lo deduzca donde corresponda. Esta interpretación se apoya principalmente en el silencio que guarda la ley sobre el medio de que debe valerse el litigante para exponer su duda sobre la cuantía del negocio y el término en que deberá hacerlo; en que la brevedad de estos juicios reclama como útil y conveniente no complicar su tramitación multiplicando las comparecencias, mucho más cuando la utilidad que puede resultar á las partes de decidirse aquella duda en comparecencia distinta de la en que se conoce del fondo del litigio no es de grande importancia, por el poco tiempo que ha de mediar entre una y otra, puesto que debiendo disponer el juez la convocación de las partes á esta comparecencia, no bien se le presenta la papeleta de demanda, y que habiendo de mediar seis días á lo más entre la convocación y la comparecencia, el demandado no podría solicitar se le oyese sobre el interés del litigio sino en breve término.

Así, pues, adoptando esta interpretación, cuando el juez decidiese que el interés de la cuestión no pasa de 600 rs., y se declarase en su consecuencia competente para conocer de ella, deberá la parte que se sintiere perjudicada con esta decisión y que quisiere reclamar su nulidad, protestar contra ella ú oponerse á que se sustancie el negocio en juicio verbal en el acto mismo de la comparecencia, é inmediatamente que se pronuncie el fallo, pues de no hacerlo así, debiendo procederse acto continuo á conocer del fondo del negocio, podría darse lugar á que se presumiera que se había avenido á que se conociese de la cuestión en este juicio.

Esta protesta deberá expresarse en el acta que se extienda de la comparecencia, con las razones alegadas por las partes, el dictámen de peritos, etcétera, para que sirva de ilustración al juez de primera instancia al conocer de la nulidad.

Adviértase que la conformidad del litigante con el fallo del juez sobre